

INSTRUCCIÓN
DE LA CONCEJALÍA DE URBANISMO, OBRAS Y MOVILIDAD

ASUNTO: AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE DOMINIO PÚBLICO PARA ACTOS DE INFORMACIÓN Y PROPAGANDA ELECTORAL EN PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

La Concejalía de Urbanismo y Movilidad es la competente para la autorización de situados para la propaganda electoral de los partidos políticos durante la precampaña y campaña electoral. Con el objetivo de garantizar el libre ejercicio constitucional y conseguir a la vez la tramitación ordenada de las solicitudes que puedan producirse con ese fin, se emite la presente Instrucción.

Las solicitudes serán **presentadas en el Registro de Entrada** del Ayuntamiento, o por cualquiera de los medios reconocidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, con expresión del solicitante y persona física en su representación; dirección de notificaciones, completa; emplazamiento concreto y superficie a ocupar, con expresión de los elementos anexos de que se pretenda disponer, siempre aportados por el peticionario. Se debe incluir un teléfono, como medio inmediato para la comunicación de cualquier incidencia. No tendrán coste económico por ocupación ni por tramitación.

El Secretario General, o funcionario en quien delegue, como representante local de la Junta Electoral de Zona, será concededor de todas las solicitudes.

La **tramitación** de las mismas será competencia de la **Dirección de Movilidad**, a los efectos de coordinar la utilización del dominio público para estos fines y en compatibilización con el desarrollo de otras ocupaciones de la vía pública solicitadas por los ciudadanos para otros fines propios, sin menoscabo en ningún caso del interés general.

El **plazo mínimo** para tramitar la solicitud es de **tres días**, si se solicita **emplazamiento donde haya vehículos estacionados que deban retirarse**, en cuyo caso la formación política que promueva esa utilización privativa deberá cumplir con la condición de **avisar 48 horas antes** del evento a la población mediante señalización normalizada.

En caso de elegir **emplazamiento sin retirar vehículos**, la solicitud deberá presentarse con **dos días de antelación**.

En los plazos anteriores no contarán sábados, domingos o festivos. Igualmente queda excluido del cómputo el día en que se produzca la Entrada del documento en el Registro del Ayuntamiento.

Las ocupaciones serán atendidas por **riguroso orden de Registro de Entrada**.

La demanda de **autorizaciones coincidentes** en la celebración del **mercadillo semanal los miércoles**, hace necesario limitar en este recinto las mismas a un número total de siete espacios: dos autocares; dos furgonetas o vehículos pequeños; y tres mesas. El responsable del recinto ferial será quien ajuste las distintas modalidades al espacio disponible.

La **precampaña** finalizará el día 3 de noviembre, según calendario establecido, inclusive. En este período es de aplicación lo estipulado en el **artículo 53** de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del **Régimen Electoral General**, según la redacción dada por la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, y a su vez interpretado por la Instrucción 3/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central sobre prohibición de difusión de propaganda electoral fuera del tiempo establecido como campaña electoral, permitiendo ciertos actos como la distribución de folletos y otros, siempre que no incluyan una petición expresa del voto (ver Anexo).

La campaña electoral se inicia el día 4 de noviembre y finaliza el 18 de noviembre de 2011.

San Sebastián de los Reyes, a 5 de octubre de 2011.

CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO Y OBRAS
(Decreto de delegación 1955/2011, de 13 de junio)
(BOCM nº 156, de 4 de julio de 2011)

Fdo.: Raúl Terrón Fernández



I. DISPOSICIONES GENERALES

JUNTA ELECTORAL CENTRAL

5523 *Instrucción 3/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, sobre interpretación de la prohibición de realización de campaña electoral incluida en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.*

La Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, ha realizado importantes modificaciones en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG). Uno de los aspectos que sufre un cambio profundo es el del régimen jurídico de las campañas electorales, y más concretamente el de los límites temporales a los que deben someterse las candidaturas en las actividades de captación del voto. La finalidad de estas modificaciones es, según la exposición de motivos de la ley, «la reducción del peso de la publicidad y propaganda» en el período electoral y correlativamente «una mayor incidencia» durante el mismo de «la exposición y debate de los programas y propuestas» de las formaciones políticas que participan en las elecciones.

La nueva redacción del artículo 53 de la LOREG limita la posibilidad de que las entidades concurrentes a las elecciones puedan realizar determinados actos de propaganda electoral, como la contratación de espacios publicitarios o la petición directa del voto, antes y después del período de campaña electoral delimitado por el Capítulo VI del Título I de la LOREG. Parece aconsejable la elaboración de unos criterios que faciliten la interpretación de la nueva redacción de la Ley con el fin de otorgar mayor seguridad jurídica a las candidaturas.

Con esta finalidad, la Junta Electoral Central, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1.c) y f) de la LOREG, y previa consulta a las formaciones políticas con representación en el Congreso de los Diputados, ha aprobado la siguiente

INSTRUCCIÓN

Primero. Prohibición de difusión de propaganda electoral entre la convocatoria de las elecciones y el inicio de la campaña electoral.

1. Conforme establece el artículo 53 de la LOREG, desde la fecha de publicación de la convocatoria de un proceso electoral en el correspondiente boletín oficial hasta el trigésimo séptimo día posterior a la convocatoria «queda prohibida la difusión de publicidad o propaganda electoral mediante carteles, soportes comerciales o inserciones en prensa, radio u otros medios digitales,» sin que dichas actuaciones «puedan justificarse por el ejercicio de las funciones constitucionalmente reconocidas a los partidos, federaciones y coaliciones», y, en particular, de acuerdo al propio precepto, en el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 20 de la Constitución.

2. En consecuencia, durante el referido periodo, las formaciones políticas y las candidaturas no podrán contratar directamente ni a través de tercero, espacios, soportes o sitios para la difusión de publicidad o propaganda electoral, ya se realice en lugares, públicos (jardines, plazas, parques, etc.), ya en soportes comerciales de cualquier tipo, sean vallas, muebles urbanos para la presentación de información («mupis»), objetos publicitarios iluminados («opis»), cabinas, medios de transporte o similares. Tampoco está permitida la inserción de anuncios en prensa o revistas, o en cuñas radiofónicas, o en formatos publicitarios en Internet («banners»), o en canales comerciales de televisión, o en otros soportes en medios digitales.

3. Tampoco se considera permitido en el período indicado el reparto con fines de propaganda de material diverso como llaveros, bolígrafos, mecheros, pins u otros objetos similares, que incluyan el nombre o la foto de los candidatos o la denominación o siglas de la formación política, ni la exhibición de fotos de los candidatos o de carteles con la

denominación, siglas o símbolos de una formación política en el exterior de domicilios privados.

4. En el supuesto de que en el momento de la convocatoria electoral hubiese propaganda electoral difundida con anterioridad a ésta, deberá ser inmediatamente retirada, siendo, en todo caso, responsable a efectos de la Administración electoral el candidato o la formación política a la que se refiera la propaganda.

Segundo. Actos permitidos.—No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los candidatos y los representantes de las entidades políticas que concurren a las elecciones no incurrir en la prohibición establecida en el artículo 53 de la LOREG, entre otros, en los siguientes casos, siempre que no incluyan una petición expresa del voto:

1.º La realización o participación en mítines y actos destinados a presentar las candidaturas o el programa electoral. Para ello, las formaciones políticas y los candidatos podrán dar a conocer estos actos por cualquier medio de difusión.

2.º La intervención de los candidatos y de los representantes de las formaciones políticas que concurren a las elecciones en entrevistas o debates en los medios de comunicación de titularidad pública o privada.

3.º La realización y distribución de folletos, cartas o panfletos, o el reparto de soportes electrónicos (cd, dvd, memorias usb, etc.), en los que se den a conocer los candidatos o el programa electoral.

4.º La utilización de vehículos particulares con fotos de los candidatos o la denominación, siglas o símbolos de una formación política, para dar a conocer a los candidatos o informar sobre los actos públicos de presentación de éstos o del programa electoral, siempre que no suponga contratación alguna para su realización.

5.º La exhibición de fotos de los candidatos o de la denominación, siglas o símbolos de una formación política en la fachada exterior de los lugares en que radiquen las sedes y locales de ésta.

6.º El envío de correos electrónicos o de mensajes sms, o la distribución de contenidos por radiofrecuencia (bluetooth) para dar a conocer a los candidatos o el programa electoral, siempre que no implique la contratación de un tercero para su realización.

7.º La creación o utilización de páginas web o sitios web de recopilación de textos o artículos (blogs) de las formaciones políticas o de los candidatos, o la participación en redes sociales (Facebook, Twitter, Tuenti, etc.), siempre que no suponga ningún tipo de contratación comercial para su realización.

Tercero. Facultades de las Juntas Electorales.—Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53 de la LOREG, las Juntas Electorales competentes en función del acto realizado y del proceso electoral convocado resolverán las denuncias, reclamaciones o recursos que los representantes generales de las formaciones políticas concurrentes y los de las candidaturas puedan plantear. A tal efecto, podrán requerir a los afectados para que de forma inmediata procedan a la suspensión de cualquier acto prohibido o a la retirada cualquier instrumento de publicidad o propaganda que incumpla la legislación vigente.

Cuarto. Publicación en el BOE y entrada en vigor.—Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 18.6 de la LOREG, la presente Instrucción será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación a partir del día siguiente al de dicha publicación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de marzo de 2011.—El Presidente de la Junta Electoral Central, Antonio Martín Valverde.